



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 04-05-2015 02:08:36
Contestar Cite Este No.:2015EE29792 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:2

012101
Bogotá D.C.

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/EDNA PATRICIA CHAVEZ NA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20141202

Señora
EDNA PATRICIA CHÁVEZ NARANJO
Propietaria
ESTABLECIMIENTO SIN RAZÓN SOCIAL (Alto Impacto)
Carrera 9 No. 17 - 54 Piso 2 (Barrio Veracruz)
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20141202

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora EDNA PATRICIA CHÁVEZ NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.503 en calidad de propietaria del ESTABLECIMIENTO SIN RAZÓN SOCIAL (Alto Impacto), cuya actividad es sitio de encuentro sexual, ubicado en la Carrera 9 No. 17 - 54 Piso 2, Barrio Veracruz de esta ciudad, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 30 de diciembre de 2014, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente.
Proyectó: Miguel Ángel Domínguez.
Apoyo: José Rodríguez.
Anexa 5 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DE FECHA: 30 de diciembre de 2014

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. 20141202".

NOMBRE ESTABLECIMIENTO	ESTABLECIMIENTO SIN RAZÓN SOCIAL (Alto Impacto).
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	EDNA PATRICIA CHÁVEZ NARANJO
CEDULA DE CIUDADANÍA	40.784.503
DIRECCIÓN	Carrera 9 No. 17 - 54 Piso 2
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E.
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANEAMIENTO BÁSICO.
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO.

El sistema de inspección, vigilancia y control (IVC), propende por generar y desarrollar mecanismos y procedimientos dirigidos a la ciudadanía con el fin de crear y afianzar la cultura de la autorregulación, fomentando el cumplimiento voluntario y preventivo de las normas en materia higiénico sanitario por parte de todos los actores que tengan alguna injerencia en salud pública; cuando dicho objetivo no se cumple, se hace necesario adelantar las investigaciones pertinentes tendientes a restablecer el bien público transgredido, a través de la facultad punitiva de la administración.

Una vez cumplidos todos los requisitos y no existiendo impedimento legal alguno, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, procede a proveer de conformidad, previa evaluación de los siguientes:

I. OBJETO

Procede el Despacho decidir si como consecuencia de los hallazgos de las visitas consignados en las Acta de IVC remitidas por los funcionarios de IVC es procedente formular Pliego de cargos dentro de una investigación administrativa de carácter sancionatorio, por infracción a la normativa higiénico sanitaria.

II. COMPETENCIA

La competencia de esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, como organismo investigador en materia higiénico sanitaria, está consagrada en las Leyes 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes.

La anterior normativa establece que las Entidades Territoriales de Salud, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, o el hecho que origina la violación de las disposiciones sanitarias o su incidencia sobre la salud individual o colectiva, competencia para adoptar medidas sanitarias preventivas y de seguridad o para

imponer sanciones a las personas y empresas que violen las disposiciones legales en esta materia (decomiso, amonestación, multas, suspensión o cancelación del registro, congelación o suspensión temporal de la venta, destrucción de productos, cierre temporal o definitivo del establecimiento, etc.). En estas normas se han establecido los procedimientos que deben seguirse para aplicar las distintas medidas allí previstas¹

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Según oficio radicado con el No. 2014ER25518 del 26 de marzo de 2014 (folio 1), proveniente del HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E., se informa a esta Dirección la situación encontrada con motivo de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, practicada al ESTABLECIMIENTO SIN RAZÓN SOCIAL (Alto Impacto), cuya actividad es sitio de encuentro sexual, de propiedad de la señora EDNA PATRICIA CHÁVEZ NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.503, ubicado en la Carrera 9 No. 17 - 54 Piso 2, Barrio Veracruz de esta ciudad, y que puede constituir una infracción a las normas higiénico sanitarias.

2. Como respaldo probatorio de las presuntas violaciones encontradas en el establecimiento referido, se allegó al plenario: Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 573009 del 03 de marzo de 2014, con concepto sanitario DESFAVORABLE, por medio de la cual se impone la medida sanitaria de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total al establecimiento (folios 2 - 5); Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento No. 168174 del 03 de marzo de 2014, por medio de la cual se da cumplimiento a la medida impuesta (folio 6) y Acta establecimiento libre de humo (folio 7);

En virtud de la competencia previamente mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, a emitir su pronunciamiento en apoyo al conjunto probatorio obrante en el informativo y a bajo las disposiciones que atañen al tema a debatir.

Para resolver lo que en derecho corresponde, es del caso precisar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) - preceptúa:

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-333/00

investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

3. Examinadas las citadas actas, se aprecia que se ha realizado una investigación preliminar que data del 03 de marzo de 2014, fecha a partir de la cual se han realizado exigencias higiénico sanitarias a la investigada(o), sin que a la fecha, se hubiera allanado a cumplir con las precitadas exigencias, por tanto, resulta claro que existen razones fundadas que indican la presunta violación normativa higiénico sanitaria, y no encontrando impedimentos legales, se ordenara iniciar la investigación administrativa y verificada la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, se procede a realizar la correspondiente formulación de Cargos de conformidad con los siguientes:

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Cargo Primero: No contar con las Condiciones adecuadas en Habitaciones, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (*Acta No. 573009*), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Habitaciones - Paredes.	No cumple - Falta mantenimiento en paredes y techos en general.	Ley 9 de 1979 artículos 90, 94 y 195.
2	Habitaciones - Techos.		Ley 9 de 1979 artículos 90 y 195.
3	Habitaciones - Puertas y ventanas.	No cumple - Puertas deterioradas.	Ley 9 de 1979 artículo 90
4	Habitaciones - La ventilación es adecuada para su uso.	No cumple - Falta mejorar.	Ley 9 de 1979 artículo 109
5	Habitaciones - La iluminación es suficiente y adecuada, en cantidad y calidad para su uso.	No cumple - Insuficiente en habitaciones.	Ley 9 de 1979 artículos 105
6	Habitaciones - Muebles.	No cumple - Falta limpieza y desinfección en camas.	Ley 9 de 1979 artículo 207.
7	Habitaciones - Colchones y almohadas.	No cumple - Colchones deteriorados y falta protección antifluidos.	Ley 9 de 1979 artículo 207
8	Habitaciones - Aseo y Orden General.	No cumple.	Ley 9 de 1979 artículo 207 y 209
9	Habitaciones - Se garantiza la dotación y cambio de sábanas después de cada servicio.	No cumple - Falta.	Ley 9 de 1979 artículo 207

Cargo Segundo: No contar con las Condiciones adecuadas en Instalaciones Hidráulicas, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (*Acta No. 573009*), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Instalaciones Hidráulicas - Lavado de tanque.	No cumple - Falta garantizar lavado de tanque.	Decreto 1575 de 2007 artículo 10.
2	Instalaciones Hidráulicas - Se cuenta con servicios sanitarios suficientes y separados por sexo.	No cumple - Falta mantenimiento en pisos.	Ley 9 de 1979 artículo 90, 92
3	Instalaciones Hidráulicas - Se cuenta con servicios sanitarios por habitación con ducha.	No cumple - Falta baldosas en pisos.	Ley 9 de 1979 artículo 90, 92
4	Instalaciones Hidráulicas - Se garantiza el suministro de elementos de aseo personal.	No cumple - Falta garantizar tapa en cisternas y dotación.	Ley 9 de 1979 artículos 185, 186 y 188
5	Instalaciones Hidráulicas - Se adelantan registros de Limpieza y desinfección.	No cumple - Falta registro.	Decreto 1575 de 2007 artículo 10.
6	Instalaciones Hidráulicas - Se garantiza el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos acorde a su clasificación.	No cumple.	Ley 9 de 1979 artículo 28, 198 y 199
7	Instalaciones Hidráulicas - Se garantizan los procedimientos para la gestión integral de los residuos biosanitarios.	No cumple - Faltan soportes.	Ley 9 de 1979 artículo 28, 198 y 199
8	Instalaciones Hidráulicas - Se cuenta con suficientes recipientes para almacenamiento temporal de residuos sólidos acorde a su clasificación de fácil limpieza y desinfección.	No cumple - Faltan recipientes y falta garantizar clasificación de pisos.	Ley 9 de 1979 artículo 28, 198 y 199
9	Instalaciones Hidráulicas - Las instalaciones se mantienen en buen estado de presentación, orden y limpieza.	No cumple - Falta limpieza y desinfección.	Ley 9 de 1979 artículo 207
10	Instalaciones Hidráulicas - El establecimiento garantiza agua apta para consumo humano (Decreto 1575 de 2007 y Resolución 2115 de 2007).	No cumple - Falta certificado.	Decreto 1575 de 2007 artículo 10.
11	Instalaciones Hidráulicas - Control de piagas.	No cumple - Faltan soportes.	Ley 9 de 1979 artículos 207 y 209

Cargo Tercero: No contar con las condiciones adecuadas en Lavandería, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (*Acta No. 573009*), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Lavandería - Pisos.	No cumple - Falta adecuar zona de lavandería y almacenamiento de lencería.	Ley 9 de 1979 artículos 90, 92 y 195.
2	Lavandería - Paredes.		Ley 9 de 1979 artículos 90, 94 y 195.
3	Lavandería - Techos.		Ley 9 de 1979 artículos 90 y 195.
4	Lavandería - Zona de almacenamiento.	No cumple - Falta garantizar.	Ley 9 de 1979 artículo 90.

Cargo Cuarto: No contar con las condiciones adecuadas en Prevención en Salud, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable (*Acta No. 573009*), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Prevención en salud - Existe un letrero visible al público indicando el uso del preservativo	No cumple - Falta.	Decreto 1543 de 1997 artículo 24
2	Prevención en salud - Se garantiza el suministro de preservativos.	No cumple - Falta.	Decreto 1543 de 1997 artículo 24

Cargo Quinto: infringir presuntamente la normatividad sanitaria vigente, como consecuencia de la Aplicación de una Medida Sanitaria de Seguridad de Carácter Preventivo, tal como se desprende del Acta de IVC (*168174*), al haberse encontrado:

No.	Hechos y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en Clausura Temporal Total del establecimiento, de conformidad con: Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento No. 168174 del 03 de marzo de 2014	Deterioro, humedades en paredes, techo; Colchones deteriorados, carencia de forros antifluidos, carencia de tendidos y sábanas; No presentan protocolos de limpieza y desinfección, control de plagas, manejo de residuos y calidad del agua.	Ley 9 de 1979 artículos 28, 90, 92, 94, 105, 109, 185, 186, 187, 195, 198, 199, 207 y 209; Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

De acuerdo con lo anterior, los hechos investigados pueden constituir una violación a lo consagrado en las siguientes normas:

LEY 9 DE 1979

ARTÍCULO 28.- El almacenamiento de basuras deberá hacerse en recipientes o por periodos que impidan la proliferación de insectos o roedores y se eviten la aparición de condiciones que afecten la estética del lugar. Para este efecto, deberán seguirse las regulaciones indicadas en el Título IV de la presente Ley.

ARTÍCULO 90.- Las edificaciones permanentes o temporales que se utilicen como lugares de trabajo, cumplirán con las disposiciones sobre localización y construcción establecidas en esta Ley, sus reglamentaciones y con las normas de zonificación urbana que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 92.- Los pisos de los locales de trabajo y de los patios deberán ser en general, impermeables, sólidos y antideslizantes; deberán mantenerse en buenas condiciones y en lo posible, secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan áreas de trabajo secas y que no presenten en sí mismos riesgos para la seguridad de los trabajadores.

ARTÍCULO 94.- Todas las aberturas de paredes y pisos, foros, escaleras, montacargas, plataformas, terrazas y demás zonas elevadas donde pueda existir riesgo de caídas, deberán tener la señalización, protección y demás características necesarias para prevenir accidentes.

ARTÍCULO 105.- En todos los lugares de trabajo habrá iluminación suficiente, en cantidad y calidad, para prevenir efectos nocivos en la salud de los trabajadores y para garantizar adecuadas condiciones de visibilidad y seguridad.

ARTÍCULO 109.- En todos los lugares de trabajo deberán tener ventilación para garantizar el suministro de aire limpio y fresco, en forma permanente y en cantidad suficiente.

ARTÍCULO 185.- Todo aparato sanitario debe estar dotado de trampa con sello hidráulico y se recubrirá con material impermeable, liso y de fácil lavado.

ARTÍCULO 186.- Los inodoros deberán funcionar de tal manera que asegure su permanente limpieza en cada descarga. Los artefactos sanitarios cumplirán con los requisitos que fije la entidad encargada del control.

ARTÍCULO 188.- En toda edificación, el número y tipo de los aparatos sanitarios estarán de acuerdo con el número y requerimientos de las personas servidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 195.- El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 198.- Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

ARTÍCULO 199.- Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.

ARTÍCULO 207.- Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

ARTÍCULO 209.- En todas las edificaciones se prohíbe realizar actividades que afecten o puedan afectar el bienestar o la salud de los vecinos o de la comunidad a la cual se pertenece.

DECRETO 1543 DE 1997

ARTÍCULO 24. - Disponibilidad de Condones. Los establecimientos que ofrezcan facilidades para la realización de prácticas sexuales, así como las droguerías y farmacias o similares, deberán garantizar a sus usuarios la disponibilidad de condones como una medida de prevención.

DECRETO 1575 DE 2007

ARTÍCULO 10. Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos: 1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses. 2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública. 3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente. Parágrafo. Las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y las autoridades ambientales, se encargarán dentro de sus campañas de educación sanitaria y ambiental, de divulgar ampliamente entre la población las obligaciones que tienen como usuario así como las orientaciones para preservar la calidad del agua para

consumo humano y hacer buen uso de ella al interior de la vivienda.

V. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

Finalmente esta Subdirección le informa a la parte investigada, que la violación de las normas señaladas en la parte resolutive de este proveído, de conformidad con lo anteriormente indicado, implica la aplicación del artículo 577 de la Ley 09 de 1979, en la cual establece: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a. Amonestación; b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c. Decomiso de productos; d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”.*

Igualmente se señala que el carácter y objeto de la medida sanitaria es el de ser de inmediata aplicación, preventiva, transitoria y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la señora EDNA PATRICIA CHÁVEZ NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.503 en calidad de propietaria del ESTABLECIMIENTO SIN RAZÓN SOCIAL (Alto Impacto), cuya actividad es sitio de encuentro sexual, ubicado en la Carrera 9 No. 17 - 54 Piso 2, Barrio Veracruz de esta ciudad, por los hechos expuestos en las parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículos 28, 90, 92, 94, 105, 109, 185, 186, 187, 195, 198, 199, 207 y 209; el Decreto 1543 de 1997 artículo 24; y el Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

ARTICULO SEGUNDO. INCORPORAR al presente proceso administrativo, las pruebas recaudas por el HOSPITAL CENTRO ORIENTE E.S.E., dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO CUARTO. Contra este auto no procede recurso, alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente
Proyecto: Miguel Ángel Domínguez.
Apoyo: José A Rodríguez
Fecha de entrega para firma: 16/01/2015

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo. 67 C.P.A.C.A.)	
Bogotá D.C., Fecha _____ hora: _____	
En la fecha antes indicada se notifica a: _____	
Identificado(a) con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la actuación administrativa de fecha: 30 de diciembre de 2014 y de la cual se entrega copia íntegra, auténtica y gratuita, dentro del expediente No. 20141202 .	
Mediante el cual se adelanta proceso contra la señora EDNA PATRICIA CHÁVEZ NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.784.503 en calidad de propietario del ESTABLECIMIENTO SIN RAZÓN SOCIAL (Alto Impacto), ubicado en la Carrera 9 No. 17 - 54 Piso 2.	
_____	_____
Firma del Notificado	Nombre de quien notifica

